

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.825.765, en favor del señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.265.590, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- De conformidad al inciso 5 del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, deberá adecuar el poder y cuerpo de la demandada, pues por tratarse de un proceso verbal sumario, la misma debe estar dirigida en contra de la persona que requiere el apoyo judicial, hasta tanto judicialmente no se diga otra cosa.
- Se deberá adecuar el poder como quiera que en este se debe indicar para qué acto y/o actos jurídicos específicos y determinados se realiza la solicitud de adjudicación judicial de apoyos.
- La parte demandante deberá indicar si existen o no, otros parientes del señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GIRALDO**, en caso afirmativo deberá citarlos a fin de ser escuchados en el presente proceso, razón por la cual deberá también adecuar el cuerpo de la demanda.
- Se deberá enviar nuevamente el poder conferido a la profesional del derecho o, en su defecto, se deberá corregir el correo de la demandante en el escrito demandatorio como quiere que este despacho advierte que el mismo fue enviado por otro correo electrónico distinto al que corresponde a la demandante y que fue consignado en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Se deberá suprimir o aclarar con qué finalidad se consigna la pretensión tercera de la demanda pues, la inscripción de la sentencia en el registro

civil de nacimiento se realizaba dentro de procesos de interdicción los cuales fueron debidamente derogados por la Ley 1996 de 2019.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.825.765, en favor del señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.265.590, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9490b290845cf4351054c5eff3b54774a880c6ac2fc25af72e8bf24fd62eb47f**

Documento generado en 28/09/2022 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>